

Recurso de Revisión: **805/2019**

Recurrente: (...)

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13 de enero de 2020

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, con fundamento en lo establecido por los artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 156, 170 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Mediante el correo institucional en fecha 30 de noviembre de 2019, (...) hace valer el Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, manifestando:

#### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

“... La respuesta emitida a mi solicitud, no da certeza jurídica a quien se está emitiendo, toda vez que no contiene ni el nombre del solicitante ni el folio al cual se le está dando respuesta, a pesar de ellos se presume que la información que solicite se encuentra de manera incompleta específicamente en lo referente al informe de comisión o encargo que debe contener: que le fue encomendado, cuáles fueron las actividades realizadas, cuáles fueron los resultados obtenidos, información que no se encuentra dentro de la información relativa a gastos de representación y gastos que es a donde se me indico la encontraría bajo los pasos a seguir en la respuesta del sujeto obligado, aunado a que dicha información fue solicitada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre de 2019 y en la respuesta refieren que se encontrará lo del año en curso y el año anterior, cuando dicha información debe ser pública de oficio y colocar los hipervínculos al informe de la comisión de todos los ejercicios requeridos, en las obligaciones de transparencia, por lo que, solicito sea revocada y/o modificada la respuesta emitida por el sujeto obligado municipio de Pachuca; entregando lo solicitado y en caso de no tener dicha información o sea inexistente se informe a su contraloría municipal para iniciar los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan y sancionar a quienes tenían la obligación de emitir dicha información en el municipio, así como su publicación y lo emitió, toda vez que de su incumplimiento por ser una obligación de transparencia (Informe de Comisión), no se advierte alguna justificación legal procedente. Sancionando a los Servidores Públicos encargados de dar contestación a mi solicitud en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, así como también están entregando información incompleta por lo que corresponde a no informar que vehículo (marca, modelo, placa y litros de gasolina) le fue proporcionado a dicha servidora pública para llevar a cabo dichas comisiones; como el mismo sujeto obligado lo advierte en su penúltimo párrafo, la información solicitada y que seguramente ya cuentan con ella en sus archivos, no debería implicar ni un análisis, estudio o

procesamiento de documentos ni debería sobrepasar la capacidad técnica del mismo para cumplir con mi solicitud, pues además solo se limita a manifestar que están sujetos a una supuesta auditoría del gobierno del estado, pero no está debidamente fundada ni motivada la excepción para proporcionar la consulta directa, aunado que para mí representaría traslados y gastos que no podría efectuar, de tal manera que pido al órgano garante que considere dicha situación en un mejor proveer y atender al principio de máxima publicidad y disponibilidad que operan el acceso a la información en mi favor como derecho fundamental. “

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

“Por medio del presente escrito, solicito se me informe de C Alba Lenna Ávila Sánchez quién se desempeña o desempeñó como servidor público dentro del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo; si salió de comisión en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre del ejercicio 2019, y en caso de ser afirmativo se me indique de manera detallada las fechas en que salió de comisión; a que Poblado, Municipio y/o encargo, que le fue encomendado; cuáles fueron las actividades realizadas, cuáles fueron los resultados obtenidos; que vehículo le fue asignado para llevar a cabo dicha comisión (características: marca, modelo, placas de circulación); cuantos litros de gasolina le fueron autorizados para llevar a cabo la encomienda de dicha comisión; cual era la denominación del cargo que desempeñaba de acuerdo a la estructura orgánica, a que área se encontraba adscrito cuando salió de comisión.”

#### QUÉ LE RESPONDIERON

“Estimado Ciudadano

#### P R E S E N T E

Respecto a su solicitud de acceso a la información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es menester informarle que este Sujeto Obligado genera y registra la información con base a los criterios establecidos en los lineamientos para publicar la información, específicamente en este caso, de la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a “Los gastos de representación y viáticos” de los servidores públicos, por lo que le compartimos la ruta para que usted pueda consultar la información requerida del año en curso y la del año anterior.

PASO 1: <https://www.pachuca.gob.mx/lacasadetodos/>

PASO2: Seleccionar menú de Transparencia

PASO 3: Seleccionar la opción de Información Pública

PASO 4: Hacer click en el ícono de Información Pública PACHUCA

PASO 5: Seleccionar la fracción IX del artículo 69 Gastos de Representación y Viáticos

No obstante es importante informarle que una vez analizada su solicitud se advierte que requiere más datos de lo que el mismo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia contiene, por lo que de acuerdo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Sin embargo, y con la finalidad de que las áreas que integran la administración pública municipal, puedan continuar cumpliendo con sus funciones, y atendiendo las demandas ciudadanas de manera oportuna, así como otros requerimientos como lo es, una auditoría que realiza el Gobierno del Estado de Hidalgo al Municipio, este Sujeto Obligado pone a su disposición la consulta directa en el área correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo el cual a la letra establece: De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2019, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 805/2019, y se turnó al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2019 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos, requiriendo hacer del conocimiento área responsable y servidor público encargado de generar la información respecto de la solicitud 00946519.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 08 de enero de 2020 se ordenó agregar a los autos las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, procediéndose a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo, se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, y tomando en consideración que el acto que se recurre es: "La respuesta entregada a cargo de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado municipio de Pachuca, toda vez que se advierte entrega de información incompleta dentro del folio 00946519 específicamente en lo referente al informe de comisión o encargo que debe contener: que le fue encomendado, cuáles fueron las actividades realizadas, cuáles fueron los resultados obtenidos, información que no se encuentra dentro de la información relativa a gastos de representación y gastos que es a donde se me indico la encontraría bajo los pasos a seguir en la respuesta del sujeto obligado, aunado a que dicha información fue solicitada de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y de enero a octubre de 2019 y en la respuesta refieren que se encontrará lo del año en curso y el año anterior, cuando dicha información debe ser pública de oficio y colocar los hipervínculos al informe de la comisión de todos los ejercicios requeridos, en las obligaciones de transparencia. (Anexo I)

Asimismo manifiestan que solicité más información que la que el mismo Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia contiene y que debido a ello no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender mi solicitud, sin embargo la información que no me fue proporcionada corresponde a el vehículo que le fue asignado para llevar a cabo dichas comisiones describiendo la marca, modelo, placa y litros de gasolina, lo anterior toda vez que desconozco si existe o no un documento archivístico. “

Puede advertirse que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en apego a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III....

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...

También lo es que, en la respuesta emitida no se contesta concretamente todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos; aún y cuando derivado de sus facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado debe existir información relacionada con lo solicitado por la recurrente, puesto que corresponde al ejercicio de recursos públicos en atención a actividades institucionales; que obviamente justifican su publicidad ya que se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia (el dinero público), en este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Es de precisar que, los recursos públicos deben ser administrados con responsabilidad y transparencia, por lo que resulta indispensable dar a conocer a los particulares la información solicitada, toda vez que con ello se logrará además de

cumplir con el principio de transparencia, establecer un estado de certeza en los ciudadanos; más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo principal, formular escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en este sentido; queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apege a los principios constitucionales.

Aunado a que, si bien es cierto dentro de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia la fracción IX referente a los gastos de representación y viáticos, así como el informe de comisión correspondiente contempla como **periodo de conservación en el sitio de internet y Plataforma Nacional de Transparencia la información del año en curso y la correspondiente al año anterior**, también lo es que, dicha información si debe existir en sus archivos tomando en consideración que dichos lineamientos se encuentran vigentes desde el año 2015 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, a partir del año 2016; por lo que hace al año 2016 al no estar contemplada en las obligaciones de transparencia de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo no existe la obligación de tener la información en los términos requeridos por la recurrente, por lo que se deja a criterio del Sujeto Obligado la entrega atendiendo todos los puntos, en caso de no existir dicha información es pertinente realizar la declaración de inexistencia conforme a la ley; respecto de los años 2017, 2018 y 2019 existe la obligación para el Sujeto Obligado de tener información relacionada con lo solicitado en los términos referidos, además de no ser necesario el procesamiento de información toda vez que dentro de los criterios que deben considerarse para la publicación de la información existe un formato que refiere los informes sobre la comisión o encargo dentro del que deben señalarse las actividades relacionadas, resultados obtenidos, etc.

Por lo que hace a la acumulación referida por el Sujeto Obligado es pertinente mencionar que el H. Consejo General de ese Instituto emitió el Criterio 06/2017, referente a la acumulación, mismo que no se ajusta al supuesto mencionado dentro de las manifestaciones del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en consecuencia, la acumulación no es procedente.

Entonces, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y en merito a lo que establece el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información:** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

En consecuencia es procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, requiriéndosele, a efecto de que, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información que le fue requerida atendiendo puntualmente solicitado y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el derecho de acceso a la información considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 41, 127, 140, 143, 145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que deberá entregar la información que le fue requerida en términos del considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

**TERCERO.** - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma, el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionada Xochitl Vera Pérez, Comisionado Gerardo Islas Villegas, y Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.